

El Control Concentrado de la Constitucionalidad no es Monopolio de la Corte de Justicia

Hernando Díaz Candia
Abogado

- I. BREVE INTRODUCCION A LA LOCSJ
- II. TESIS ACOGIDA HASTA AHORA POR LA JURISPRUDENCIA EN CUANTO A LA COMPETENCIA JUDICIAL EN EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANULACION DE ACTOS ADMINISTRATIVOS DE EFECTOS PARTICULARES POR RAZONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.
- III. NUESTRA TESIS SOBRE LA COMPETENCIA JUDICIAL EN EL CONTENCIOSO DE ANULACION DE ACTOS ADMINISTRATIVOS DE EFECTOS PARTICULARES POR RAZONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.
- IV. CONCLUSIONES

El presente comentario se escribe al cumplirse el vigésimo aniversario de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia (la "LOCSJ") y su objetivo es aportar algunos elementos para apoyar la tesis de que en Venezuela la competencia para ejercer el control concentrado de la constitucionalidad en el contencioso administrativo de anulación de actos administrativos de efectos particulares ha dejado de ser monopolio de la Corte Suprema de Justicia, tesis ésta que resulta contraria a la acogida hasta ahora en forma pacífica por la jurisprudencia contencioso administrativa. Así, para lograr dicho objetivo recurriremos a una interpretación, que si bien podría calificarse de histórico sistemática, tratará de encontrar su principal fundamento en el texto mismo de la LOCSJ. En tal sentido, desarrollaremos este comentario en el siguiente orden: (i) breve introducción a la LOCSJ; (ii) tesis acogida hasta ahora por la jurisprudencia en cuanto a la competencia judicial en el contencioso administrativo de anulación de actos administrativos de efectos particulares por razones de inconstitucionalidad; (iii) nuestra tesis sobre la competencia de anulación de actos administrativos de efectos particulares por razones de inconstitucionalidad; y (iv) conclusiones:

I. BREVE INTRODUCCION A LA LOCSJ

La Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia fue promulgada en el año 1976 con dos objetivos fundamentales: (i) organizar la estructura interna y distribuir las competencias del Máximo Tribunal de la República en desarrollo de los artículos 211 al 216 de la Constitución; y (ii) efectuar una distribución transitoria de las competencias de los demás tribunales con competencia en materia contencioso-administrativa "mientras se dicta la ley que organice la jurisdicción contencioso-administrativa". El segundo de los objetivos mencionados, que es el relevante a efectos del presente comentario, fue desarrollado por el legislador en los artículos 181 al 187 de la LOCSJ.

Sobre el particular, nos interesa destacar el carácter temporal de la distribución de competencias judiciales efectuada según dichos artículos, para lo cual es suficiente recordar que los mismos se encuentran ubicados en el Título VII de la LOCSJ, contentivo de "Disposiciones Transitorias". Así las cosas, "transitorio" alude a "temporal" o "pasajero en el tiempo" y, en tal virtud, es claro que la intención del legislador de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia era que la distribución de competencias contenida en dicha ley fuese

¹. Artículo 181 de la LOCSJ.

estrictamente temporal². Como es sabido, sin embargo, la promulgación de la Ley que Organiza la Jurisdicción Contencioso-Administrativa no ha tenido lugar hasta la presente fecha y su materialización, hasta donde tenemos conocimiento, no ha pasado de proyectos que se han quedado en esferas académicas. Esta circunstancia ha implicado que la distribución de competencias judiciales en la jurisdicción contencioso-administrativa, efectuada por la LOCSJ, ha dejado de ser transitoria y pasado a ser permanente o, al menos, no pasajera. Lo anterior, en nuestra opinión, representa un elemento importante, según explicamos más adelante, para afirmar que la reserva de la competencia en el control concentrado de la constitucionalidad de actos administrativos a la Corte Suprema de Justicia no encuentra justificación hoy en día en el Derecho Positivo.

II. TESIS ACOGIDA HASTA AHORA POR LA JURISPRUDENCIA EN CUANTO A LA COMPETENCIA JUDICIAL EN EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANULACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS DE EFECTOS PARTICULARES POR RAZONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En Venezuela la jurisprudencia contencioso administrativa ha acogido en forma pacífica la tesis de que en Venezuela el control concentrado de la constitucionalidad en el contencioso administrativo de anulación es monopolio de la Corte Suprema de Justicia³. El tema de la acción de amparo constitucional representa una excepción donde de forma incidental —y en medio de múltiples inconsistencias jurisprudenciales— se ha admitido que tribunales distintos de la Corte Suprema de Justicia ejerzan control constitucional sobre actos de la Administración Pública.

La tesis de que la competencia judicial en el contencioso administrativo de anulación de actos administrativos de efectos particulares por razones de inconstitucionalidad corresponde en forma exclusiva la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia se fundamenta en las normas contenidas en el primer aparte del artículo 181, 185, ordinales 1ro. y 3ro., y 42, numeral 11, de la LOCSJ⁴. En tal sentido, el texto del artículo 181 de la LOCSJ, en su aparte, dispone que el tribunal correspondiente deberá declinar la competencia en la Corte Suprema de Justicia cuando la acción o recurso se fundamente en razones de inconstitucionalidad. El artículo 185 de la misma ley, por su parte, alude sólo a motivos de "ilegali-

² Sobre dicha transitoriedad, entre muchos otros, los comentarios al respecto de la profesora Hildegard Rondón de Sansó en su trabajo sobre *Corte Suprema de Justicia - La Distribución de Competencias en: El Control Jurisdiccional de los Poderes Públicos en Venezuela*. Instituto de Derecho Público de la Universidad Central de Venezuela. Caracas, 1979. Pp. 11 y 112.

³ Para efectos de esta afirmación, no acogemos la distinción entre jurisdicción constitucional y jurisdicción contencioso administrativa. Pensamos que en Venezuela la Constitución de la República previó una sola "jurisdicción" contencioso administrativa (y la llamamos "jurisdicción" porque de tal la califica el mismo constituyente en el artículo 206, aunque nos parece más acertado hablar de tribunales con competencia en materia contencioso administrativa, integrantes de la jurisdicción judicial, en contraposición a la jurisdicción administrativa y la jurisdicción extranjera). El hecho de que el constituyente y/o el legislador hayan podido prever o no distintos efectos prácticos en cuanto a la competencia judicial cuando en el recurso correspondiente se aleguen motivos de estricta inconstitucionalidad o de pura ilegalidad es una cuestión diferente, pero que en nuestro criterio no justifica la existencia de una "jurisdicción constitucional".

⁴ Al respecto, una de las pocas posiciones contrarias a la tesis mayoritaria es la expuesta por el profesor Rafael Chavero en los siguientes términos: "*resulta conveniente que al fundarse el recurso en motivos de ilegalidad e inconstitucionalidad, corresponda el conocimiento del asunto al tribunal contencioso-administrativo competente para conocer de la ilegalidad, ya que éste no tiene vedado el control de la constitucionalidad, de conformidad con el artículo 206 de la Ley Fundamental. Aceptar que por el solo hecho de alegar algún vicio de inconstitucionalidad la competencia corresponde a la Sala Político-Administrativa significaría burlar el espíritu de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia de desconcentrar la distribución de competencias*" (CHAVERO, Rafael. *Los Actos de Autoridad*. Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1996. P. 109). Si bien compartimos la tesis de Chavero, nuestra posición —como se verá— va más allá en cuanto a sus efectos prácticos.

dad” para establecer la competencia de la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo en el contencioso-administrativo de anulación, mientras que el artículo 42 *cjusdem* se refiere a motivos de “inconstitucionalidad” y motivos de “ilegalidad” al establecer la competencia de la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia en dicha materia. Así las cosas, pareciera razonable concluir que la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo y los tribunales a que alude el artículo 181 de la LOCSJ carecen de competencia para conocer de recursos fundamentados en razones de inconstitucionalidad.

III. NUESTRA TESIS SOBRE LA COMPETENCIA JUDICIAL EN EL CONTENCIOSO DE ANULACION DE ACTOS ADMINISTRATIVOS DE EFECTOS PARTICULARES POR RAZONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En nuestro criterio las normas contenidas en los artículos 181, 185, ordinal 1ro., y 42, numeral 11, de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia tenían por objeto evitar que los Tribunales Superiores con competencia en materia Civil, que pasaron a formar parte (supuestamente en forma temporal) de la jurisdicción contencioso administrativa, en virtud de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, ejercieran el control concentrado de la constitucionalidad en materia contencioso-administrativa. Sin embargo, creemos que las normas comentadas no establecieron una reserva en favor de la Corte Suprema de Justicia en el contencioso administrativo de anulación de actos administrativos de efectos particulares por razones de inconstitucionalidad.

Así, es claro el artículo 181 de la LOCSJ al establecer que el tribunal debe declinar su competencia en la Corte Suprema de Justicia cuando la acción o el recurso se fundamente en razones de inconstitucionalidad⁵. Tal reserva tenía sentido y se entendía en un momento histórico cuando hizo falta otorgar temporalmente competencia en materia contencioso-administrativa a tribunales que no eran especialistas en la materia, y que hasta aquel momento sólo conocían de causas civiles⁶. Así pues, suponemos que pensó el legislador, que la relajación del principio de especialidad de los tribunales⁷ en razón de la materia era tolerable en materia de aplicación de normas legales inferiores a la constitución, pero no en materia de implicaciones constitucionales. Tal era especialmente el caso veinte años atrás, cuando la Constitución de la República de 1961 tenía menos de 15 años de vida y todavía había gran cabida para que los tribunales de la República elaborasen y construyesen bastante —y de alguna manera “llenasen vacíos”— en materia de interpretación constitucional.

El anterior razonamiento no era aplicable, sin embargo, a la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo, que desde sus comienzos fue concebida como un tribunal especialista en materia contencioso-administrativa. Y pensamos que es por ello que las normas de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia que rigen la competencia judicial de la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo no establecen obligación alguna de que dicho tribunal debe declinar su competencia en la Corte Suprema de Justicia cuando la acción o el recurso se fundamente en razones de inconstitucionalidad.

En tal sentido, debemos reconocer que el hecho de que el ordinal 3ro. Del artículo 185 de la LOCSJ se refiere únicamente a “razones de ilegalidad” al atribuir competencia a la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo en el contencioso-administrativo de anulación, aunado a la circunstancia de que la competencia de dicha Corte en tal materia es resi-

⁵ Consideramos que el artículo 181

⁶ Para entender el proceso histórico que ha delimitado el estado de la jurisprudencia en cuanto a la competencia de los Tribunales Superiores en lo Civil y Contencioso-Administrativo recomendamos revisar el trabajo de: RODRIGUEZ URRACA, José. *La Competencia de los Jueces Superiores Regionales en Materia Contencioso-Administrativo en Venezuela; en Tendencias de la Jurisprudencia Venezolana en Materia Contencioso-Administrativa.*

⁷ Esta relajación del principio de especialización de los tribunales también tiene lugar en circunscripciones judiciales donde el volumen de causas no justifica económicamente la creación de tribunales con competencia en una sola materia.

dual⁸, pareciera ser un punto que contradice la tesis por nosotros sostenida. En efecto, la sola mención a “razones de ilegalidad” en el artículo 185 pareciera excluir “razones de inconstitucionalidad” en vista de la distinción que entre ambos grupos de “razones” la LOCSJ pareciera efectuar cuidadosamente en el ordinal 9 y los numerales 10,11 y 12, de su artículo 42, y así lo ha entendido hasta el momento la jurisprudencia contencioso-administrativa⁹. No obstante, consideramos que la mención a “razones de ilegalidad” contenida en el artículo 185 de la LOCSJ incluye tanto a motivos de inconstitucionalidad como a motivos de ilegalidad ya que el artículo 185 de la LOCSJ debe ser administrado, en primer lugar, con los artículos 206 y 215 de la Constitución y solo en segundo lugar con el artículo 42 de la misma ley.

Sobre el particular, es indudable que la Constitución de la República no distingue en su artículo 206¹⁰ (creador de la jurisdicción contencioso-administrativa, única con rango constitucional como razones de “contrariedad a Derecho”, para hacer referencia al bloque de la legalidad al que debe ajustarse la actividad administrativa¹¹. Y tal artículo 206 de la Constitución es claro en admitir que la jurisdicción contencioso-administrativa podría estar integrada por tribunales distintos de la Corte Suprema de Justicia¹². Al no distinguir constituyente en el artículo 206 entre razones de inconstitucionalidad y razones de ilegalidad, y admitir que tribunales distintos de la Corte Suprema de Justicia anulasen actos de la Administración Pública por razones de “contrariedad a Derecho”, resulta forzoso concluir que el constituyente tuvo en su mente la posibilidad de que tribunales distintos de la Corte Suprema de Justicia anulasen actos administrativos por razones de inconstitucionalidad¹³. El artículo 206 de la Constitución consagra el principio de plenitud de poderes de la jurisdicción contencioso-administrativa (y no sólo de la Corte Suprema de Justicia), plenitud esta que se refiere no sólo a los efectos prácticos que puedan tener las sentencias en el contencioso-administrativo¹⁴, sino también a los motivos mismos de los poderes de anulación¹⁵.

⁸. Así, el referido ordinal 3ro. del artículo 185 especifica que la competencia por él atribuida corresponde a la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo “si su conocimiento no estuviere atribuido a otro Tribunal”.

⁹. Por lo demás, consideramos que la distinción entre razones de ilegalidad y razones de inconstitucionalidad efectuada por el artículo 42 de la LOCSJ no tiene justificación constitucional en el contencioso administrativo de anulación. En efecto, si bien el artículo 215 de la Constitución reserva a la Corte Suprema e Justicia el control concentrado de la constitucionalidad sobre ciertos actos del Poder Público, tal distinción en base a los motivos del recurso no tiene lugar en el ordinal 7mo del artículo 215 que es el que específicamente se refiere a “actos administrativos”.

¹⁰. El artículo 206 de la Constitución dispone, en su aparte, que “los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa son componentes para anular los actos administrativos generales o individuales contrarios a derecho (...)”.

¹¹. En cuanto al tema del “bloque de la legalidad”, véase: FARIAS MATA, Luis Henrique. *Configuración Legal y Jurisprudencial del Contencioso-Administrativo en Venezuela*. Libro Homenaje a la Procuraduría General de la República. Fundación Procuraduría General de la República, Caracas, 1986. PP. 131-172.

¹². Sobre el alcance y contenido del artículo 206 de la Constitución, véase: BREWER-CARIAS, Allan. *La Universalidad del Control Contencioso-Administrativo*. Revista de Derecho Público, N° 46. Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1991, Pp. 5-22.

¹³. En efecto, no pensamos que sea razonable discutir que contrariedad a Derecho incluye tanto inconstitucionalidad como ilegalidad.

¹⁴. A estos poderes se refiere el artículo 206 de la Constitución cuando menciona a la facultad de “disponer lo necesario para el restablecimiento de las situaciones jurídicas subjetivas lesionadas (...)”. Como ejemplos del ejercicio de estos poderes pueden citarse las sentencias de la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia en los casos “Radio Rochela -Los Fantásticos”, “Philip Morris” y “Armando Melo” de fechas 29-06-1990, 14-03-1991 y 14-08-1991, respectivamente.

¹⁵. A los motivos en cuanto a los poderes de anulación se refiere el artículo 206 de la Constitución al especificar que los mismos pueden ejercerse “incluso por desviación de poder”. Véase, sobre el particular: URDANETA TROCONIS, GUSTAVO. *Avances Jurisprudenciales sobre los Motivos de Impugnación en el Contencioso Administrativo Venezolano*, en: *Avances Jurisprudenciales del Contencioso-Administrativo en Venezuela*. XVIII Jornadas Dr. J. M. Domínguez Escovar, Barquisimeto, 1993.

Sobre el particular, consideramos que cualquier relajación que en Venezuela pretenda efectuarse al principio de los amplios poderes de la jurisdicción contencioso administrativa, ya sea en cuanto a los efectos de las sentencias como a los motivos del recurso, debe efectuarse en forma precisa y clara¹⁶. Ello se debe a que cualquier limitación al principio de amplitud de poderes de la jurisdicción contencioso-administrativa debe ser interpretada como una excepción a un principio constitucional y, como tal excepción, debe ser interpretada en forma restrictiva.

Ejemplos de la precisión y claridad requeridas para relajar el principio de amplitud de poderes de la jurisdicción contencioso-administrativa lo constituyen las normas contenidas en el artículo 215, ordinales 3ro. al 6to., de la Constitución, que establecen una evidente reserva en favor de la Corte Suprema de Justicia en materia de anulación de actos de efectos generales (administrativos o aún de otra naturaleza superior) del Poder Público por contrariedad a la Constitución. De igual manera ha sido claro el constituyente al establecer la reserva en favor de la Corte Suprema de Justicia en materia de anulación de actos administrativos emanados del Ejecutivo Nacional¹⁷, a la que se refiere el ordinal 7º del artículo 215 en cuestión, sin distinguir entre los motivos alegados¹⁸. En materia de leyes formales, un ejemplo de la claridad en cuestión la representa la norma contenida en el artículo 181 de la LOCSJ que obligaba a los tribunales con competencia en materia civil a declinar su competencia en la Corte Suprema de Justicia cuando el recurso se fundamentase en razones de inconstitucionalidad.

Así las cosas, consideramos que las disposiciones de la LOCSJ no establecen en forma clara ni precisa la obligación de la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo de abstenerse de conocer de recursos de anulación fundamentados en razones de inconstitucionalidad. Ante tal circunstancia, debe aplicarse en lo referente a la competencia de dicha Corte, ante todo, el artículo 206 de la Constitución, del cual se deriva la amplitud de los poderes de la misma como miembro de la jurisdicción contencioso-administrativa. Con base en lo anterior pensamos que la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer de recursos contencioso-administrativos de anulación interpuestos por motivos de contrariedad a Derecho (ya sea por razones de inconstitucionalidad o ilegalidad) contra actos administrativos de efectos particulares emanados de autoridades diferentes a las señaladas en el ordinal noveno y los numerales 10, 11 y 12 del artículo 42 de la LOCSJ, "si su conocimiento no estuviese atribuido expresamente a otro Tribunal"¹⁹.

Y más allá de lo anterior, consideramos que los Tribunales Superiores con competencia en materia Civil ya no tienen vedado el conocimiento de recursos contencioso-administrativos de anulación por razones de inconstitucionalidad por el artículo 181 de la LOCSJ. En efecto, según lo expuesto anteriormente, la disposición del artículo 181 de la LOCSJ que obliga a dichos Tribunales Superiores a declinar su competencia en favor de la

¹⁶. Escapa del ámbito de este comentario analizar si ciertas limitaciones al principio de la plenitud de los poderes de la jurisdicción contencioso-administrativa son susceptibles de ser anuladas por estar afectadas de inconstitucionalidad. Basta por los momentos mencionar que pensamos que la limitación del artículo 181 de la LOCSJ resultaba constitucionalmente justificable al momento de entrada en vigencia de dicha ley.

¹⁷. Pensamos que la referencia al "Ejecutivo Nacional" del ordinal 7º del ordinal 7º del artículo 215 de la Constitución debe entenderse en sentido estricto, es decir, como comprensiva únicamente del Presidente, Ministros del Despacho y ciertos altos jefes de la Administración Pública Nacional Centralizada. Véase, en tal sentido, la interpretación del artículo 42, numeral 10, de la LOCSJ contenida en la Sentencia Miranda Entidad de Ahorro y Préstamo emitida por la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia en fecha 10-01-1980.

¹⁸. Como acotación al margen del asunto, podría sostenerse que el artículo 215 de la Constitución se refiere a "actos administrativos" para aludir solamente a actos de efectos particulares, pero tal razonamiento excluiría errónea y absurdamente de la caracterización de actos administrativos, entre otros, a los reglamentos de rango sublegal.

¹⁹. Artículo 185 de la LOCSJ.

Corte Suprema de Justicia cuando la acción o recurso se fundamentase en razones de inconstitucionalidad tenía justificación en un momento histórico en que dichos Tribunales Superiores estaban supuestos a formar parte de la jurisdicción contencioso-administrativa sólo en forma temporal o pasajera²⁰. Sin embargo, la demora prolongada del Congreso de la República en emitir la Ley que Organiza la Jurisdicción Contencioso-Administrativa ha implicado que ciertos Tribunales Superiores con competencia en materia Civil han pasado a formar parte de la jurisdicción contencioso-administrativa en forma permanente o al menos, no pasajera. Dicha demora ha implicado, además, que tales Tribunales Superiores han adquirido una verdadera especialización en materia contencioso-administrativa y que los mismos han pasado a ser parte de la jurisdicción a que se refiere el artículo 206 de la Constitución. Así lo ha reconocido el Consejo de la Judicatura al limitar en la práctica (aunque no formalmente) la competencia de ciertos Tribunales Superiores a la materia contencioso administrativa, aunque conservando para los mismos la denominación de “Tribunales Superiores en lo Civil y Contencioso Administrativo” para dar así cumplimiento al mandato del artículo 181 de la LOCSJ²¹. Esta circunstancia implica la consecuencia de que la norma en comentarios del artículo 181 de la LOCSJ se ha convertido en una norma anacrónica, injustificada y contraria al principio de plenitud de poderes de la jurisdicción contencioso-administrativa contenido en el artículo 206 de la Constitución. Como tal, dicha norma es susceptible de ser desaplicada por los Tribunales a que se refiere el artículo de la LOCSJ en cuestión, con fundamento en la potestad de desaplicar normas inconstitucionales que les confiere el artículo 20 del Código de Procedimiento Civil.

IV. CONCLUSIONES

Con base a lo expuesto anteriormente, consideramos que el control concentrado de la constitucionalidad en el contencioso-administrativo de anulación de actos administrativos de efectos particulares no ha sido reservado por la Constitución de la República ni la LOCSJ como monopolio de la Corte Suprema de Justicia. Así y a manera de resumen, pensamos que:

Contrariamente a la interpretación acogida hasta ahora por la jurisprudencia contencioso-administrativa y la doctrina mayoritaria, los Tribunales Superiores en lo Civil y Contencioso Administrativo –como miembros de la jurisdicción contencioso administrativa y de conformidad con el artículo 206 de la Constitución– son competentes, según el artículo 181 de la LOCSJ, para conocer en primera instancia en sus respectivas circunscripciones de las acciones o recursos de nulidad contra los actos administrativos de efectos generales o particulares, emanados de autoridades estatales o municipales de su jurisdicción, independientemente de que sean impugnados por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad. La norma del artículo 181 del LOCSJ que dispone lo contrario ha pasado a ser inconstitucional desde que la distribución de competencias judiciales efectuada por dicha Ley dejó de ser transitoria.

De manera similar, y en forma contraria a la interpretación acogida hasta ahora por la jurisprudencia contencioso-administrativa y la doctrina mayoritaria, la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el artículo 206 de la Constitución, es competente, según el artículo 185, ordinal 3ro. de la LOCSJ, para conocer de las acciones o recursos de nulidad que puedan intentarse contra actos administrativos emanados de autoridades diferentes a las señaladas en el ordinal 9 y numerales 10, 11 y 12 del artículo 42 de la LOCSJ, si su conocimiento no estuviese atribuido en forma expresa a otro Tribunal, independientemente de que sean impugnados por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.

²⁰. Suponemos que mientras se creasen Tribunales Superiores especializados en materia contencioso-administrativa.

²¹. El proceso histórico relativo a la competencia de los Tribunales Superiores en materia contencioso-administrativa comenzó, en materia sublegal, con el Decreto N° 2.057 emitido por el Presidente de la República en fecha 08-03-1977. Véanse, además y entre otras, las Resoluciones del Consejo de la Judicatura N° 73 del 12-12-1994 y N° 88 del 29-12-94 publicadas en las *Gacetas Oficiales* N° 35.610 del 15-12-94 y 35.644 del 01-02-95 respectivamente.